

TITVLO  
 QVARTO DE LAS CE  
 DVLAS Y ORDENAN  
 ZAS QUE AY PARTICVLA  
 res y extraordinarias.

*Carta de los Señores del Consejo para que la ley de Toledo (que oy es la. 15. tit. 27. lib. 9. recopil.) no se entienda con los que se fundan en prescripcion inmemorial.*

*Cõcor. l. 16. ti.  
 27. lib. 9. rec.*

**M**VY Reuerendo Señor y Señores. Vimos la consulta que embiastes a su Magestad sobre la duda que teneys en la determinaciõ del pleyto que ante vosotros trata el Prior de San Iuan, y el Concejo de la Mesta, sobre el derecho que el dicho Prior pretende llevar en el puerto de Villaharta, de los ganados que por alli passan: y luego lo consultamos a su Magestad: y nos mandò ver y praticar en ello. Y porque antes de aora algunos años, se à praticado en el Consejo, y consultado con sus Altezas (y otras cosas desta calidad) sobre el entendimiento de la ley de Toledo, en que vosotros dudays en este caso. Y se à tomado por determinacion, que los nouenta dias que da la dicha ley (para que se presenten los titulos, o derechos) no comprehenden, ni se estienden al que alega y prueua prescripcion inmemorial: y assi se à determinado en el Consejo, y en la Audiencia real desta villa, en otras causas. Esto mismo parece aora en este caso de que consultays. Nuestro Señor la muy reuerenda persona de vs.ms. guarde. De Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos y veynte y tres años. Al muy Reuerendo señor y señores, el Presidente y Oydores del Audiencia de sus Altezas, que reside en la ciudad de Granada.



tes privilegios se quisieren aprovechar) que no deve gozar, ni gozen de las cosas en ellos contenidas, en estos Reynos de Castilla. Fecha en Toledo, a veynte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y nueue años. YO EL R. E. M. Por mandado de su Magestad, Iuan Vázquez.

*Auto de acuerdo para que el Oydor que (como Alcalde) oviere visto, o comenzado a ver algún pleyto, lo vote, y acabe de ver, aunque venga el Alcalde propietario, y lo vote, y acabe de ver, aunque venga el Alcalde propietario.*

*l. 49. tit. 5. lib. 2. recop.*

**E**N veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y quatro años, se practico en acuerdo, si el Oydor que fue nombrado en lugar de Alcalde, y vio vn negocio, podrá votarlo, y determinarlo despues de venido a la Audiencia el Alcalde propietario, en cuyo lugar fue nombrado? Fue acordado, que el tal Oydor lo pudiesse votar y determinar, no embargate que fuesse venido el Alcalde propietario, en cuyo lugar fue nombrado. Lo mismo se determino en caso que el tal Oydor tuuiesse comenzado a ver vn negocio, que lo pueda el tal Oydor acabar de ver y proseguir, votar y determinar, aunque venga el Alcalde propietario, antes que el tal negocio se acabe de ver.

*JUNTA DE INDULGENCIAS*

*Cedula para que las probanças de Hidalguias de estrangeros no se hagan por requisitorias, sino como las de los naturales destos Reynos.*

*Vease la cedula. 8. titu. 11. lib. 2. supra fo. 242.*

**P**RESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada. Vi la relacion y parecer que por mi mandado embiastes, sobre la ordē que os parece se deve tener en el proceder de las causas de las Hidalguias que tocan a los estrangeros destos nuestros Reynos. Y vista en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta cedula en la dicha razon. Por la qual mando, que en las causas que

ay estan pendientes, o pendieren de aqui adelante sobre Hidalguias que toqué a estrangeros (estantes en estos Reynos) en el hazer de sus probanças se guarde la orden y forma que mandá las leyes y pragmatikas de nuestros Reynos, y las hagan, segun y como las hazen los subditos y naturales destos nuestros reynos, sin dar requisitorias para las hazer fuera de nuestros Reynos. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Hebrero, de. 1551. años. LA REYNA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

*Cedula para que los quatro Oydores mas antiguos, sean presidentes de las salas.*

6.

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. De la visita q̄ por nuestro mandado hizo el reueredo in Christo padre Obispo de Plasencia don Pedro Ponce de Leon, del nuestro Consejo, en la nuestra Audiencia de Valladolid, resulta ser cosa conueniente que los Oydores mas antiguos (como personas de mas experiencia) sean los presidentes de las salas, por q̄ algunas vezes yenian a serlo algunos de los Oydores mas modernos. Mando q̄ de aqui adelante en esta Audiencia los quatro Oydores mas antiguos della, presidan en las quatro salas que en ella ay, aunq̄ ay an sido proueydos particularmente para vna dellas: con q̄ esto se aya de entender y entiēda para adelante: y que en los que al presente preside en las dichas salas, no se haga nouedad. ¶ Otroli resulta ser cosa conueniente que los Oydores señeros de las salas passen por sus personas todas las prouisiones q̄ se despacharē en su sala, y despues de passadas y enmendadas, las firmen y pongā en ellas su señal. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante, assi lo hagays guardar y cumplir. Y que los escriuanos de esta Audiencia corrijan las prouisiones, y executorias que despacharen, y pongan en ellas su señal de como estan corregidas, so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer. Fecha en Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO

Gcc

EL



EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

*Carta de los Señores del Consejo, para que sin embargo del Motu proprio de la Santidad de Gregorio XIII. (cerca de la inmunidad de la Yglesia, de q̄ pretenden gozar los delinquentes) los Alcaldes procedan como antes, por no entenderse con las justicias destos Reynos.*

7.

**E**N Consejo se à tenido noticia, que por ordē del Prouisor de essa ciudad se fixò en las puērtas del Sagrario de la Yglesia mayor della vn edicto, con relacion de q̄ el fiscal Ecclesiastico auia presentado ante el vn Motu proprio de la Santidad de Gregorio decimo quarto, sobre la forma que se deuia tener cerca de la inmunidad de la Yglesia, de que pretenden gozar los delinquentes: y pidio se le diese traslado del, citadas las partes interessadas. Y por el dicho edicto se citaua a todos los vezinos y abitātes en essa ciudad, y su Arçobispado, y señaladamēte a los ministros y oficiales de justicia, q̄ pareciesen ante el, a alegar las causas porq̄ no se deuiā dar los dichos traslados. Y el dicho Motu proprio à dias q̄ se vio en Cōsejo, y parecio q̄ no hablaua, ni se deuia entender con las justicias destos Reynos: y aora se escriue al Arçobispo, q̄ informe, y embie copia del, y q̄ entre tanto no haga nouedad: y asì procedereys en las causas y cosas q̄ se ofrecieren, segun y como hasta aqui lo aueys hecho, y deueys hazer. De Madrid, a nueue de Hebrero, de. 1594. años. Por mādado de los Señores del Cōsejo, Iuan Gallo de Andrada. Y el sobre escripto. A los Alcaldes de la Chancilleria de Granada.

*Auto de acuerdo, para que muriendo sin dexar su voto uno de los tres Oydores (que con el Presidente ouiere visto algun pleyto de los que le tocan ver en reuista) los otros dos lo puedā sentenciar con el Presidente.*

8.

**E**N la ciudad de Granada a diez y seys dias del mes de Iulio, de mil y seyscientos y vn años. El Presidente y Oy-

Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general: Dixerón, que en conformidad de lo que las leyes destos Reynos disponen en semejantes casos, y de lo que en diferētes ocasiones à sentido y determinado el acuerdo, mandauan y mandaron, que si auiendo visto en reuista el Presidente y tres Oydores desta Chancilleria algun pleyto ( que por nueva demanda y caso de corte se començò en ella ) muriere alguno de los dichos tres Oydores, sin dexar su voto, que lo voten y determinen los dos que quedaren juntamente con el dicho Presidente, sin que aya necesidad de nombrar otro Oydor ( en lugar del que murio ) para ver y votar el dicho pleyto. Y assi lo mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente, y

*20. Cedula de su Magestad del Emperador nuestro señor, en que tomò titulo de Rey.*

9.

**P**RESIDENTE y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Por algunas causas necessarias y muy cumplidas a seruiçio de Dios, y de la muy alta y muy poderosa Catholica Reyna mi señora madre, y mio, y por algunos optimos fines, especialmente para la sustentacion, conseruacion, amparo, y defensa de los otros nuestros Reynos y Señorios en que su Alteza, y yo succedemos: determinado, y persuadido por nuestro muy Santo Padre, y por la Magestad del Emperador mi señor, y por otras justas exortaciones de varones excelentes, prudentes y sabios, y aun por algunas prouincias y señorios de la dicha nuestra successiõ: y porque algunos no tomauan bien el acrecentamiento que della se nos seguia, con uino que juntamente con la Catholica Reyna mi señora y madre, yo tomasse nõbre y titulo de Rey: y assi se à hecho, sin hazer otra innouacion, que esta es mi determinada voluntad. Por ende acòrdè de os lo hazer saber, no para otra cosa, sino para que se que aureys plazer, y para que se pays las causas y razones que ouo, y las necessidades que ay. Sobre lo qual el Reuerendissimo Cardenal de España, y mi Embaxador, o

qualquier dellos os hablarán, o escriuirán largo de mi parte, daldes entera fe y sciencia. De la villa de Bruselas, a veynte y vn dias de Março, de quinientos y diez y seys años.

Y O E L R E Y. Por mandado del Rey, Pedro Ximenez:

*Carta del Governador sobre lo mismo.*

**M**V Y R. Reuerendo Señor, y Señores. El muy alto y muy poderoso Rey Don Carlos nuestro señor, à sido aconsejado, y persuadido por nuestro Santo Padre, y por el Emperador su abuelo, y por los otros Reyes y potentados de la Christiandad, que deuia intitularse el solo Rey, como hijo primogenito successor, assi destos Reynos, como de todos los otros que son de su succession, pues lo podria hazer: y porque por esta via les parece que los podria mejor regir y gouernar. Y puesto que la instancia que sobre esto le à sido hecha, è sido con mucha importunacion, y le an sido representados muchos inconvenientes que de no lo hazer se podrian seguir: mas su Alteza mirando mas a lo de Dios (y al honor y reuerencia que deue a la muy alta y muy poderosa Reyna doña Iuana nuestra señora, su madre) que al suyo proprio, no à querido, ni quiere aceptar lo, sino juntamente con ella, y anteponiendola en el titulo, y en todas las otras cosas y insignias reales, pagando la deuda que como obediente hijo deue a su madre, porque merezca auer su bendición, y de los otros sus progenitores, moviendose a esto por el seruicio de Dios, y bien publico, y por la autoridad y reputacion tan necessaria a estos Reynos, y a todos los otros de su succession, y para ayudar a la Reyna nuestra señora su madre a llevar la carga y trabajo de la gouernacion y administracion de la justicia en ellos: y por otras muchas y razonables causas quiere, y le plaze de se juntar con su Alteza, y tomar la sollicitud de la gouernacion. Y en nombre de Dios todo poderoso, y del Apostol Sanctiagò guiador de los Reyes de España,

se intitula y llama, y intitularà y llamarà Rey de Castilla, y de los otros Reynos de su succession, juntamente con la muy alta y muy poderosa Reyna doña Iuana nuestra señora su madre, toda via dandole la precedècia y honor en el titulo, y en todas las otras insignias y preeminencias reales ( como dicho es ) con intencion y firme proposito de la obedecer y acatar en todo como madre y Reyna, y señora natural destos Reynos: sobre lo qual os escriue su Alteza, remitiendo la creencia a lo que de su parte os dixeremos, como por su carta vereys: y assi por virtud de la dicha creencia os lo hazemos saber, certificando os assi mesmo que por el amor que tiene a estos Reynos, y por beneficio dellos toma trabajo de acelerar su partida, para venir muy presto a ellos. Portanto conuiene que en las cartas y otras prouisiones que se libraren y despacharen en essa Audiencia de aqui adelante tengays y guardeys la dicha orden: para lo qual os embiamos la minuta del titulo y refrendacion en la forma siguiente. ¶ Doña Iuana y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, Reyna y Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Indias, islas y tierra firme, del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas, y Neopatria, Condes de Ruyfelson y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Y el escriuano diga. Yo fulano escriuano de camara, y de la Audiencia de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de su real Audiencia. Por ende aquello hazed, y no otra cosa. De la villa de Madrid, a treze dias de Abril, de mil y quinientos y diez y seys años. A lo que señores mandaredes. F. Cardinalis Adrianus, Ambasiator Baracaldo. S. Al muy reuerendo señor y señores, el Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada.



LIBRO QVARTO, TITVLO III.

*Provision de su Magestad sobre su titulo y dignidad imperial, en que declara que (aunque la antepone al de Rey de Castilla) no quita la ingenuidad de no reconocer superior (en lo temporal) los señores Reyes della.*

II.

**D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, futuro Emperador semper Augusto, y Rey de Castilla, y de Leon, &c. En vno con la muy alta y muy poderosa Reyna doña Juana mi señora madre. Por quanto despues que plugo a la diuina Clemencia (por la qual los Reyes reynā) que fuessemos eligido Rey de Romanos, futuro Emperador, y que de Rey Catholico de España (con que eramos bien contentos) fuessemos promovido al imperio, continuo que nuestros titulos se ordenassen, dando a cada vno su deuido lugar. Fue necessario (conformandonos con razon, segun la qual, el Imperio precede a las otras dignidades seculares, por ser la mas alta y sublime dignidad que Dios instituyò en la tierra) de preferir la dignidad Imperial, a la Real, y de nombrarnos e intitularnos primero (como Rey de Romanos, y futuro Emperador) que la dicha Reyna mi señora: lo qual hezimos mas apremiado de necesidad de razò, que por voluntad que dello tenemos, porque con toda reuerencia y acatamiento la honramos, y deseamos honrar y acatar: pues que (demas de cumplir el mandamiento de Dios, a que somos obligados) por ella tenemos, y esperamos tener, tan gran successiòn de Reynos y Señorios como tenemos. Y porque de la dicha Prelacion, no se pueda seguir, ni causar prejuzio, ni confusìon adelante a los nuestros reynos de España, ni a los Reyes nuestros sucesores, ni a los naturales sus subditos que por tiempo fueren. Por ende queremos que sepan todos los que aora son, o seran de aqui adelante, que nuestra intencion y voluntad es, que la libertad y exempciòn que los dichos Reynos de España, y Reyes de ellos an tenido, y tienen, de que an gozado, y gozan, de no reconocer superior, les sea aora,

aora, y de aqui adelante obseruada y guardada inuiolablemente, y que gozen de aquel estado de libertad e ingenuidad que al tiempo de nuestra promocion, y antes, mejor y mas cumplidamente tuuieron y gozaron, y deuieron tener y gozar libre y pacificamente: y que por preferir y antepo-  
**ner** en los titulos de nuestras dignidades el del Imperio, no seamos, ni somos visto prejudicar a los dichos Reynos de España en su libertad y exempcion que tienen, porque aquello, ni otros qualesquier autos que aora, ni de aqui adelante se hagan de lo que antes se hazia, solia y deuia hazer, aunque sean consentidos tacita, o expressamente, no lo dezimos, ni ponemos en señal de mayor sujecion, ni sumision, sino por guardar el honor y ordē a cada vno deuido: segū lo qual se deue preferir el Imperio (en qualquier persona q̄ este) a todas las otras dignidades seglares, aunq̄ no le seā sujetas: quedando toda via en su fuerça y vigor la libertad y exempcion a los dichos Reynos de España deuida. Y porque esto sepan todos, y de nuestra voluntad, y de los dichos actos de aqui adelante pueda auer duda ( como hasta aqui nunca jamas la auido, ni ay ) mandamos dar esta nuestra carta firmada del nuestro nombre, y sellada con nuestro sello: la qual queremos que vala, y tenga fuerça y vigor de pragmatica sancçion, y declaracion general, o como mas conuenga a los dichos Reynos de España. Dada en la ciudad de Barcelona, a cinco dias del mes de Septiembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y diez y nueue años. **YO EL REY.** Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholica Magestades la fize escreuir por su mandado. Mercurius de Granatınata. Petrus Episcopus Paleñ. Licēciatus don Garcia. Licēciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada Antonio de Villegas.

**O** Y D, oyd, oyd. Sepan todos, que el Rey nuestro señor embiò dos cartas parentes de vn tenor, la vna, a los señores Presidēte y Oydores desta su real Audiēcia, y la otra al Concejo, justicia y regimiento desta nombrada y gran ciudad de Granada, las quales su Cesarea Magestad manda que se publiquen, porque venga a noticia de todos.

*Pregon cō que se publicò la prouision pasada.*